

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

La compra de bienes por parte de las EPS está gravada con el IVA. Así lo expresa la DIAN en el concepto No. 028632 del 2 de octubre de 2015; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

(...)

“¿Las instituciones Prestadoras de Salud IPS públicas o privadas se encuentran obligadas a pagar el IVA en la adquisición de bienes y servicios gravados, cuando los recursos provengan del SGSSS?”.

(...)

“En lo relacionado con la adquisición de bienes, el cobro del IVA que realiza el vendedor, no está cobijado por la exclusión en la medida que solamente lo es el recurso que se encuentra excluido, más no la compra que se haga de bienes o elementos a terceros, asimismo, no están excluidas las compras que realicen al EPS o IPS, sino las ventas que se hagan por parte de las entidades prestadoras de servicios de salud, es decir, las ventas que realicen dichas entidades de bienes o servicios para la prestación de los servicios de salud”.

Si el activo fijo real productivo deja de utilizarse antes de su depreciación total, el valor proporcional debe incorporarse como renta líquida gravable, lo cual se cumple si se incluye en la declaración de renta dentro de los ingresos operacionales; ingresos que, en opinión del Consejo de Estado, no se afectan con costos ni deducciones cuando se obtiene una disminución de la pérdida fiscal: así lo dijo la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2015 (Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño; número interno: 20713); sentencia que trata sobre un caso del año gravable 2007 y cuyos apartes pertinentes dicen:

“Se advierte que en el **Oficio 035668 del 4 de mayo de 2006**, la DIAN, al referirse a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1766 de 2004 sobre el tema del reintegro de la deducción, criterio que fue reiterado en el **Concepto 034470 del 4 de abril de 2008**, indicó lo siguiente:

‘De acuerdo con el texto anterior, en caso de enajenación del activo fijo real productivo que haya dado origen a la deducción, el contribuyente **debe**

reintegrar como renta líquida el valor de la deducción solicitada, en proporción a la vida útil del bien pendiente de depreciar o amortizar. En estas condiciones si la enajenación ocurre en el mismo año, lo procedente es solicitar la deducción en proporción al tiempo de posesión del activo'. (Negrillas del Consejo de Estado)

“Este criterio fue reiterado, como se dijo, en el **Concepto 034470 del 4 de abril de 2008**, invocado por la demandante y también en el **Oficio Tributario 5692 del 21 de noviembre de 2008**. En el citado Concepto la Administración precisó lo siguiente:

‘Consulta sobre el alcance de la expresión “si el activo fijo real productivo se deja de utilizar” contenida en el inciso 5º del artículo 3 del Decreto 1766 de 2004 y si en los casos en que el bien se deje de utilizar por causas ajenas a la voluntad del contribuyente, se pierde el derecho a la deducción por inversión en esta clase de activos.

‘Para resolver se debe tener en cuenta la fuente legal de la disposición en comento.

‘...

‘De otra parte, para la aplicación del último inciso del artículo 3 del Decreto 1766, la norma no hace distinciones respecto de las causas para efectuar el reintegro y tampoco le es dable al intérprete hacerlo; en consecuencia, no es relevante que el activo fijo real productivo se deje de utilizar en la actividad productora de renta por voluntad del contribuyente o por causas ajenas a él.

‘Por lo expuesto, **si el activo fijo real productivo se deja de utilizar y el contribuyente ha hecho uso de la deducción, debe reintegrar el valor deducido previamente, en forma proporcional al tiempo que le restaba para depreciarlo o amortizarlo, utilizando para ello el procedimiento establecido para la renta líquida por recuperación de deducciones, tal como lo afirmó este Despacho en el oficio No. 035668 de 2006**». (Negrillas del Consejo de Estado)

“Como se advierte, la demandante actuó con fundamento en doctrina oficial de la DIAN, al declarar en la liquidación de corrección del impuesto de renta del año gravable 2007, presentada el 30 de abril de 2008, la recuperación de la deducción por activos fijos reales productivos, en este caso, ocasionada por la cancelación del proyecto Quinta Rueda, como una renta líquida por recuperación de deducciones, pues así se precisó en los conceptos y oficios de la entidad demandada.

“Ahora bien, en relación con la forma en que debía declararse esta recuperación de la deducción, le asiste razón a la actora cuando afirma que el formulario de la declaración de renta para personas jurídicas por el año 2007, no contenía un

renglón para anotar la renta líquida por recuperación de deducciones, como se aprecia en la copia aportada el proceso.

“De acuerdo con el instructivo para el diligenciamiento de la declaración de renta para el año 2007, adoptado por la Resolución 16114 del 28 de diciembre de 2007, así como con las instrucciones que aparecen en la cartilla prescrita por la DIAN respecto de la misma declaración, la renta líquida por el reintegro o recuperación de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos debía llevarse al renglón 43 del formulario denominado ‘Ingresos brutos no operacionales’, según la instrucción de dicho renglón...

“... ”

“Del texto antes transcrito se observa que en el renglón 43 del formulario 110 de la declaración de renta por el año gravable 2007, debía anotarse entre otros, los ingresos provenientes de la recuperación de deducciones sin que fuera posible su disminución con costos y deducciones, previsión que ante la carencia de un renglón específico para dicho concepto, resultaba coherente con el artículo 195 del Estatuto Tributario, que dispone que la recuperación de las deducciones concedidas en años anteriores, debe tratarse como una “renta líquida”, es decir, una renta que no admite ser afectada por costos y deducciones, como se señala en el artículo 26 E.T., antes transcrito.

“... ”

“Como se observa, la instrucción contenida en el numeral 43.1.5.1 repite lo previsto en el artículo 195 del Estatuto Tributario, en cuanto a que la renta por recuperación de las deducciones concedidas en años anteriores, como sucede en el presente caso, debía declararse como ‘ingresos brutos no operacionales’, bajo el concepto de ‘los ingresos relacionados con operaciones que generan renta líquida por recuperación de deducciones’, hasta el monto correspondiente su recuperación.

“De acuerdo con lo anterior, se ajusta a las instrucciones del formulario de renta del año gravable 2007, que la demandante haya incluido la renta líquida por el reintegro de la deducción objeto de análisis, en el renglón 43 de la liquidación”.

Deben pagar impuesto a la riqueza los contribuyentes que han suscrito contratos de estabilidad jurídica: así lo expresa la DIAN en el concepto No. 027156 del 15 de septiembre de 2015; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“El Impuesto a la Riqueza, creado a través de la Ley 1739 de 2014, es un impuesto totalmente diferente al Impuesto al Patrimonio que se encontraba consagrado en la Ley 1111 de 2006 y 1370 de 2009, disimilitudes que se evidencian por los elementos que lo conforman, creado por el Congreso de la República en ejercicio de sus amplias facultades constitucionales sin otorgar

excepción alguna o tratamiento especial en su aplicabilidad a quienes ostentan contrato de estabilidad jurídica vigente.

“... ”

“... siendo el Impuesto a la Riqueza, un impuesto distinto al del impuesto al patrimonio, y al no encontrarse expresamente cubierto ni incluido, o como lo refiere usted amparado por los contratos de estabilidad jurídica vigentes, los contribuyentes que hayan suscrito dichos contratos, en caso de darse el hecho generador del impuesto a la Riqueza, deberán pagar este gravamen y cumplir con las demás obligaciones que de él se desprenden.

“Por último, es de precisar que toda controversia relacionada con un contrato de estabilidad jurídica debe adelantarse por la vía de la acción contractual, ante el ente con quien se haya suscrito, en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

La deducción de la provisión de cartera en el sector financiero: la DIAN, en el concepto No. 026681 del 24 de septiembre de 2015, señala que las entidades del sector financiero pueden solicitar todas las provisiones individuales sin necesidad de dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos del artículo 72 del Decreto 187 de 1975, entre ellos, que tengan más de un año de vencimiento. Dice así la parte pertinente del concepto:

“PROBLEMAS JURÍDICOS

Solicita la Directora Seccional se resuelvan los siguientes problemas jurídicos:

“1. Se encuentra vigente el numeral 3 del Acta de Comité de Dirección No. 002 de 2003 correspondiente a la sesión del 25 de marzo de 2003, en la cual se dispuso la aceptación de la deducibilidad de todas las provisiones individuales sobre cartera de crédito para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera?

“2. En caso de ser afirmativa la respuesta del anterior cuestionamiento, se solicita precisar si la aceptación de la mencionada deducción, se encuentra circunscrita únicamente para los años gravables 1999 y 2000 o se hace extensiva a todos los períodos fiscales posteriores?

“3. En el contexto, y según lo señalado en el párrafo del artículo 145 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 131 de la Ley 633 de 2000, ¿la deducibilidad de la provisión de cartera de crédito para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, en todas sus categorías, se encuentra o no supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador en el artículo 145 del Estatuto Tributario y los señalados por el Decreto Reglamentario No. 187 de 1975?

“SOLUCIÓN AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

“En el Acta 002 del 25/03/2003 el Comité de Dirección decidió:

‘...3. Que la interpretación oficial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales frente al tema objeto de análisis, es la de aceptar la deducibilidad de todas las provisiones individuales sobre la cartera de créditos...’

“A partir de la mencionada Acta, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no ha emitido pronunciamiento por medio del cual se derogue, aclare o modifique la interpretación dada, por lo cual es posible concluir que el numeral 3 del Acta del Comité de Dirección se encuentra vigente.

“SOLUCIÓN AL SEGUNDO PROBLEMA

“Una vez revisado el punto 3 del orden del día de la sesión de fecha 25 de marzo de 2003 del Comité de Dirección arriba transcrito, se puede concluir que el Comité de Dirección no hizo ninguna restricción a períodos gravables, por lo cual la interpretación Oficial de la DIAN resulta aplicable a todos los períodos fiscales posteriores.

“SOLUCIÓN AL TERCER PROBLEMA

“... ”

“... cuando ni la ley ni el reglamento establecen diferenciaciones, no le es dado al intérprete hacerlo, acudiendo a la regla de interpretación consagrada en el artículo 27 del Código Civil, según la cual, cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu y al no encontrarse prevista en ninguna de las normas, se debe concluir que el párrafo del artículo 145 del E. T. permite la deducción total de las provisiones de cartera individual que constituyan las entidades vigiladas por la SFC en el año gravable y en desarrollo de las instrucciones impartidas por la SFC.

“Aplicación del artículo 72 del Decreto 187 de 1975, a la provisión de la cartera individual:

“Si se llegara a rechazar el argumento anterior y se interpretara que las disposiciones del artículo 72 del Decreto 187 de 1975 son aplicables, se llegaría a condiciones de imposible cumplimiento por parte de las entidades vigiladas por la SFC lo que equivaldría a dejar sin efecto lo previsto en el Parágrafo del artículo 145 del Estatuto Tributario...

“... ”

“... supóngase un crédito que se otorga en el mes de diciembre del año X1. Al momento de perfeccionamiento del contrato, la entidad vigilada debe hacer la provisión; es decir, en el año X1. Sin embargo, al presentar la declaración de renta del año X1 se verifica que la provisión no fue tomada en cuenta al momento

de computar la renta de los años anteriores porque el crédito no existía. Esto llevaría a la conclusión de negar la deducción de la provisión de cartera individual. Así, por la vía de un decreto reglamentario se dejaría de aplicar la ley. Acudiendo al principio de efecto útil de las normas, esta interpretación debe descartarse pues en su aplicación se llega a una situación en la que el parágrafo del artículo 145 del ET queda sin ningún efecto jurídico”.

“Más aún, cuando la cartera empieza a presentar situaciones que conllevan a su deterioro y al cambio en la calificación, el requisito 6 del artículo 72 del Decreto 187 de 1975, hace que la deducción por la provisión individual de cartera se condicione al hecho de que la deuda **tenga un año o más de mora**. Aceptar esta interpretación implicaría que la única provisión de cartera admisible para las entidades vigiladas por la SFC sería aquella categorizada como en incumplimiento y que tenga más de 365 días de mora. Esto, una vez más implicaría dejar sin efecto lo previsto en el Parágrafo del artículo 145 del E.T.”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Caso de una sociedad que recibe un aporte y emite acciones nuevas, pero las partes no declararon expresamente en el documento del aporte que se acogían al artículo 319 del Estatuto Tributario: la DIAN, en el concepto No. 023858 del 18 de agosto de 2015, manifestó que el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 319 del Estatuto Tributario para los aportes a sociedades nacionales, en especial el no manifestar expresamente la voluntad de las partes de someterse a dicho artículo, implicará para la sociedad que en el momento de enajenación del bien aportado deba aplicar las reglas previstas en el artículo 90 del mismo Estatuto sobre determinación de la renta bruta. Los apartes pertinentes del concepto dicen:

“... manifiesta el consultante, los efectos consagrados en el artículo 319-1 del Estatuto Tributario solo recaen en el aportante, esto es que el aporte se considere enajenación según las reglas generales de enajenación de activos, lo que resulta acorde con lo manifestado en la exposición de motivos de la Ley 1607 de 2012, que le da la opción al aportante de tratar el aporte como una enajenación o como un aporte sin efectos impositivos.

“Este Despacho se aparta de las anteriores consideraciones, en primer lugar porque interpreta que el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 319 del Estatuto Tributario se predica tanto de la sociedad como del aportante, en virtud de la redacción allí contenida y sus antecedentes:

‘Artículo 319. Aportes a sociedades nacionales. El aporte en dinero o en especie a sociedades nacionales no generará ingreso gravado para estas, ni el aporte será considerado enajenación, ni dará lugar a ingreso gravado o pérdida deducible para el aportante, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

‘...

‘5. En el documento que contenga el acto jurídico del aporte, **el aportante y la sociedad receptora declararán expresamente sujetarse a las disposiciones del presente artículo** y la Administración Tributaria podrá solicitar de cada uno de ellos el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas según le apliquen’.

“En ese sentido, los antecedentes de la Ley 1607 de 2012 señalan que se pretende diferir el impuesto hasta, de un lado, la venta o disposición de las acciones o cuotas en participación, y del otro, la venta o disposición de los activos recibidos a título de aporte en especie por la sociedad receptora del mismo (**Gaceta del Congreso** número 666 de 2012 páginas 46 y 47).

“En este punto es preciso recordar que la neutralidad de la operación se sujeta a que se cumplan los requisitos, pues en caso contrario el aporte en dinero o en especie se considerará una enajenación, que según la norma podría generar un ingreso gravado para la sociedad.

“Por lo anterior, no se puede afirmar que la obligación de la sociedad receptora del aporte se limita a que esta emita acciones nuevas y que ante el incumplimiento de alguno de los requisitos, por ejemplo que no se declare expresamente en el acto jurídico del aporte que las partes se sujetan a las disposiciones del artículo 319 del Estatuto Tributario, solo habrá enajenación para el aportante.

“...

“En ese orden de ideas, si el cumplimiento de los requisitos se predica de las dos partes del contrato, las consecuencias del incumplimiento también son para el aportante y la sociedad, conclusión que se apoya en el contenido del artículo 319-1 del Estatuto Tributario...

“...

“En este caso el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 319 del Estatuto Tributario, en especial que no se manifieste expresamente la voluntad de las partes de someterse a la norma en comento, para el caso de la sociedad implicará que en el momento en que se enajene el bien aportado debe aplicar las reglas previstas en el artículo 90 ibídem, lo cual descarta que no haya efecto alguno para lo sociedad como sugiere el consultante”.

La condición especial para el pago de impuestos no aplica para las declaraciones de retención en la fuente presentadas en enero de 2015: así lo ratifica la DIAN en el concepto No. 027199 del 18 de septiembre de 2015; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“En el escrito de la referencia, solicita se reconsideren las tesis previstas en los Oficios 009168 de 26 de marzo y 015160 de 25 de mayo de 2015 en los que se sostuvo: ‘*Que se trate de períodos gravables anteriores al 1 de enero de 2015 y que sobre los mismos haya operado la ineficacia, en dicho sentido, las declaraciones de retención en la fuente que se debían presentar en enero de 2015, no son beneficiarias de dicha condición especial de pago, toda vez que a la fecha que exige la norma, no se habían configurado dicho fenómeno jurídico, en los referidos períodos gravables*’.

“ ...

“En conclusión, las declaraciones de retención en la fuente que se presentan en enero de 2015, no pueden optar por dicho beneficio, toda vez que a la fecha que exige la norma, no se había configurado la ineficacia, en los referidos periodos gravables”.

Impuestos sobre la renta y sobre las ventas en los servicios de hosting y almacenamiento en la nube: sobre estas materias, la DIAN, en el concepto No. 027059 del 17 de septiembre de 2015, dice:

“En este sentido [en el caso del hosting] estamos a la luz de un servicio técnico, que para mejor entendimiento conceptual el Honorable Consejo de Estado en Sección Cuarta de lo Contencioso Administrativo en Sentencia 13623 del 12 de Febrero de 2004, definió:

‘...los servicios técnicos implican la realización de una labor transitoria o permanente, intelectual o material, que se agota con su ejecución y que no va más allá del objeto contratado, con la cual el beneficiario no recibe ninguna clase de capacitación por parte del prestador del servicio, planteamiento concordante con la definición legal que de la noción de servicio se encuentra en el artículo 1 del Decreto 1372 de 1992’. (Subrayado de la DIAN)

“Así las cosas, en materia del Impuesto sobre las Ventas el servicio técnico intangible que se presta en el territorio nacional en aplicación al régimen de generalidad de la naturaleza de este impuesto, estarán gravados (sic) con el IVA.

(...)

“2. ¿Cuál es la carga tributaria a los servicios de alojamiento (hosting) de páginas Web si el mencionado servicio se presta fuera de Colombia? (Negrillas y subrayas fuera de texto).

(...)

“... el servicio que se ejecuta en el exterior y aunque tenga beneficiarios o usuarios ubicados en el territorio nacional, por no encontrarse señalado entre los numerales de la figura de ficción de territorialidad, este no causara Impuesto

sobre las Ventas, en armonía con lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en Sección Cuarta de la sentencia 13623 del 12 de Febrero de 2004, que consideró:

‘En tales condiciones, los servicios técnicos no pueden entenderse incluidos dentro de la noción de asesoría, al no comprender los primeros la transmisión de conocimientos por parte de quien presta el servicio, sino tan solo la realización de la labor encomendada, lo que toma improcedente gravar con IVA la prestación de servicios técnicos ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o beneficiarios ubicados en el País’.

“En materia del Impuesto sobre la Renta, en complemento de lo señalado en el punto anterior, en el caso que el contribuyente no esté obligado a presentar declaración de renta, el pago o abono en cuenta se someterá a una tarifa del 10% por concepto de retención en la fuente, inciso 2° del Estatuto Tributario...

“... a la luz del régimen de generalidad del Impuesto Sobre las Ventas la prestación del servicio (*cloud computing*) y los modelos que lo integran prestados en el territorio nacional están sujetas al gravamen del Impuesto Sobre las Ventas ya que únicamente en virtud del principio de legalidad, consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, en materia de impuestos, los beneficios tributarios como lo son las exoneraciones, exclusiones o hechos que no causan impuesto, son de interpretación restrictiva, limitada y se concretan a las expresamente señaladas en la ley”.

La compra de cartera de créditos está exenta de GMF: así lo expresa la DIAN en el concepto No. 026155 del 8 de septiembre de 2015; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“... son dos los desembolsos de crédito, en las condiciones señaladas por la ley, que se encuentran exentos del gravamen a los movimientos financieros, a saber i) aquellos que se efectúen al deudor y ii) aquellos que se hagan a un tercero, en cuyo caso se exige -para efectos del beneficio tributario- que el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

“Asimismo, se observa que tanto la subrogación, como la novación y la reestructuración de uno y otro se encuentran amparados por la exención fiscal, casos en los cuales, el desembolso se entiende **‘abonado a la cuenta del deudor’** y siempre que cumpla con las previsiones del Decreto 660 de 2011, de modo que, en atención a dicha presunción de derecho, esta Dirección considera que, contrario a lo expresado en el pronunciamiento objeto de disenso, en presencia de las anteriores situaciones mal se haría en exigir que un crédito subrogado, novado o reestructurado sea destinado a la adquisición de vivienda nueva o usada, o para construcción de vivienda individual, vehículos o activos fijos, aun cuando inicialmente hubiese sido desembolsado a un tercero para tales fines.

“ ...

“Por lo anteriores motivos, este Despacho se permite revocar el Concepto No. 004445 del 17 de febrero de 2015”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Las cargas tributarias solo pueden surgir de la Ley, por tanto, del legislador tiene la obligación de definir sus elementos esenciales que deben ser reglamentados por el ejecutivo: con base en esta posición, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-062 de 2015, declaró inexecutable la norma que permitía al Gobierno Nacional crear y reglamentar los estímulos tributarios para las empresas que se vincularan a programas de trabajo y educación en cárceles y penitenciarias.

El artículo declarado inexecutable decía:

“Artículo 59. Modifícase el artículo 93 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 93. Estímulos tributarios. El Gobierno Nacional creará y reglamentará los estímulos tributarios para aquellas empresas públicas y privadas, o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarias, así como también incentivará la inversión, por parte de estas empresas, en los centros de reclusión con exoneración de impuestos o rebaja de ellos, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a pospenados que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión”.

De acuerdo con la Corte:

“... la norma demandada incumple con los principios de legalidad y certeza tributaria y, como consecuencia, procederá a declarar su inexecutableidad.

“En primer lugar, es necesario reconocer que el carácter genérico del precepto impide que haya una determinación elemental de los componentes del beneficio tributario. De hecho, una parte del artículo textualmente entrega al Ejecutivo la posibilidad de ‘crear’ exenciones sobre cualquier carga impositiva, sin más restricción que las actividades desarrolladas en las cárceles o a favor de los pospenados”, lo que vulnera claramente las competencias indelegables en cabeza del Congreso de la República. La aplicación de una norma de esta envergadura podría terminar por afectar gravemente el sistema jurídico creado por el legislador, ya que en cumplimiento de cualquiera de esas finalidades, el Ejecutivo podría desmontar buena parte de la política fiscal establecida bajo los parámetros de los artículos 150 y 338 constitucionales”.

Alumbrado Público, para ser sujeto pasivo es necesario tener establecimiento en la jurisdicción municipal: así lo señala la Sección Cuarta de

la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 24 de septiembre de 2015 (Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; número interno: 21217); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

“5.8. En dicho aspecto, debe tenerse en cuenta que en la citada providencia, **que reiteró el criterio jurisprudencial del 11 de marzo de 2010**, así como en las sentencias del 5 de mayo de 2011, del 15 de noviembre de 2012, del 7 de marzo de 2013, del 6 de febrero de 2014, y del 26 de febrero de 2015, la Sala ha condicionado la legalidad de las normas que imponen la calidad de sujeto pasivo a las empresas dedicadas a la exploración, explotación y transporte de recursos no renovables, a las siguientes premisas:

“i) Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. **Es decir, que tengan establecimiento en esa jurisdicción municipal.**

“ii) Que por tal motivo, **resulten beneficiadas directa o indirectamente**, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

“5.9. Con fundamento en esa posición jurisprudencial, la Sala negó la nulidad del artículo 6 del Acuerdo No. 8 de 2009, que regula la calidad de sujeto pasivo para el impuesto y períodos aquí discutido, precisando que las empresas que explotan o exploran recursos naturales pueden ser sujetos pasivos del tributo **siempre que tengan establecimiento en el municipio que administra el tributo.**

“5.10. En consecuencia, aplicando el criterio indicado al *sub examine*, la imposición del gravamen estaría condicionada a que dichas empresas cuenten con establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio demandado, pues de lo contrario no hacen parte de la colectividad y serían usuarios ocasionales.

“5.11. Sin embargo esa circunstancia no fue probada en el proceso”.

“5.11.1. Para la Sala, le correspondía a la parte demandada demostrar que la sociedad demandante era sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, esto es, que hacía parte de la colectividad que reside en su jurisdicción municipal y, que por ende, se beneficiaba de forma directa o indirecta con la prestación del servicio.

(...)

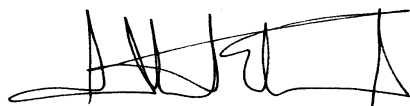
“5.12. Habida consideración de que no se encuentra probado que hiciera parte de la colectividad que reside en el municipio de Zona Bananera, no es procedente que se le impusiera la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

En consecuencia, procede el cargo para el apelante.

“6. A modo de *dictum*, la Sala precisa que la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “TODO POR UN NUEVO PAÍS”*», sustituyó el impuesto de alumbrado público previsto en el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, para regularlo como una contribución especial. El artículo 191 de la citada ley prevé los sujetos pasivos, la autoridad encargada de determinar la metodología para la distribución del costo a recuperar y la base gravable de la contribución”.

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos